



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Arturo Adolfo Alfonso Silva Espinoza y Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza; el Informe N° 000013-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 22 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina. Cabe indicar que el inmueble sito en el Lote N° 03 frente a la Av. Angela Perotti, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza dentro del AUM de la Laguna de Huacachina;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2023 (**en adelante la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Arturo Adolfo Alfonso Silva Espinoza y Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Lote N° 03 (establecimiento denominado "The Silva House"), frente a la Av. Angela Perotti, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La obra privada no autorizada consistió en: la ejecución de una remodelación y ampliación sin autorización, que comprende la apertura de cuatro vanos y la instalación en los mismos de carpintería metálica (vanos de las ventanas y puertas) en el ambiente nuevo en esquina, frente a la Av. Perotti; así como la instalación de estructura metálica y cobertura de polipropileno e instalación de un cerco de caña, estas dos últimas en la parte posterior del inmueble.



Estas intervenciones alteran dicho ambiente urbano monumental, en tanto han comprometido su entorno paisajístico y la unidad de carácter del conjunto urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días, para que presenten sus descargos;

Que, mediante Cartas N° 000050-2023-SDPCIC/MC y N° 000051-2023-SDPCIC/MC, ambas de fecha 29 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió a los administrados, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 30 de mayo de 2023, en el domicilio de los administrados, que figura en su Documento Nacional de Identidad, dejando constancia de ello en las actas de notificación administrativa que obran en el expediente, la cual fue firmada por la Sra. Romy Silva Espinoza, en su calidad de administrada y hermana del Sr. Arturo Adolfo Silva Espinoza;

Que, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, los administrados, presentaron descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del AUM de la Laguna de Huacachina y el grado de afectación ocasionado a la misma, por los hechos materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de multa contra los administrados, así como medidas correctivas;

Que, mediante Memorando N° 000899-2023-DDC ICA/MC de fecha 20 de junio de 2023, la DDC de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor, así como el Informe Pericial, siendo derivado y entregado el expediente físico a la DGDP, en fecha 27 de junio de 2023;

Que, mediante Cartas N° 000231-2023-DGDP/MC y N° 000232-2023-DGDP/MC, ambas de fecha 21 de julio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, en su domicilio, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 25 de julio de 2023, siendo recibidos por la Sra. Romy Silva Espinoza, en su calidad de administrada y hermana del Sr. Arturo Adolfo Silva Espinoza;

Que, mediante escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2023, a través de casilla electrónica (Expedientes N° 0113113-2023 y N° 0113120-2023), la administrada Romy Silva Espinoza, solicitó ampliación de plazo para presentar descargos contra el Informe Final de Instrucción. Estos escritos fueron remitidos por la DDC de Ica a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, mediante Memorando N° 001127-2023-DDC ICA/MC de fecha 13 de agosto de 2023 y Memorando N° 001141-2023-DDC ICA/MC de fecha 14 de agosto de 2023;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Memorando N° 001131-2023-DDC ICA/MC de fecha 13 de agosto de 2023, la DDC de Ica remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el escrito de descargo presentado por los administrados en fecha 08 de agosto de 2023 (Expediente N° 0116929-2023);

Que, mediante Carta N° 000260-2023-DGDP/MC de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dio respuesta a la administrada Romy Silva Espinoza, sobre su solicitud de ampliación de plazo y escrito de descargo. Este documento le fue notificado a su casilla electrónica el 15 de agosto de 2023;

Que, mediante Carta N° 000261-2023-DGDP/MC de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dio respuesta al Sr. Arturo Silva Espinoza, sobre su escrito de descargo, el cual será evaluado al momento de resolver el procedimiento. Este documento le fue notificado a su casilla electrónica el 16 de agosto de 2023, en su domicilio real, siendo recibido por la Sra. Romy Silva, en calidad de hermana del administrado;

Que, mediante Memorando N° 000110-2023-SDPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2023, la DDC de Ica, remite escrito presentado por los administrados en fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual solicitan aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante Carta N° 000383-2023-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dio respuesta a los administrados sobre su solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo. Este documento les fue notificado el 22 de noviembre de 2023, siendo recibido por la Sra. Romy Silva;

Que, mediante Informe N° 000013-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 22 de febrero de 2024, uno de los especialistas legales de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa contra los administrados, así como medida correctiva;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se determina que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento que les ha sido instaurado;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, respecto a los descargos presentados por los administrados contra la RSD de PAS, en fecha 26 de mayo de 2023, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, que establece que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*; esta Dirección General se remite a la evaluación y argumentos, que comparte, expuestos por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023 y en el Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de junio de 2023, documentos en los cuales se han expuesto las razones que desvirtúan los alegatos presentados por los administrados, a las cuales nos remitimos;

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que esta Dirección General, únicamente, no comparte las razones expuestas por el órgano instructor, respecto a la evaluación realizada sobre los letreros ubicados en la fachada del inmueble de los administrados, punto en relación al cual, ellos han señalado que tales letreros son de vinil y se colocan y retiran durante el día y sobre los cuales exhortan a que el órgano instructor notifique a los ocupantes de cada establecimiento, ya que ellos serían los propietarios de los letreros; aspecto sobre el cual cabe indicar que de la revisión de la parte considerativa y resolutive de la RSD de PAS, se advierte que la infracción imputada a los administrados, se refiere únicamente, a la obra privada no autorizada realizada en el AUM de la Laguna de Huacachina, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble en cuestión, específicamente a la obra de remodelación y ampliación consistente en la apertura de cuatro vanos y la instalación en los mismos de carpintería metálica (vanos de las ventanas y puertas) en el ambiente nuevo en esquina, frente a la Av. Perotti; así como la instalación de estructura metálica y cobertura de polipropileno e instalación de un cerco de caña, estas dos últimas en la parte posterior del inmueble; intervenciones que se condicen con la medida correctiva recomendada por el órgano instructor en el Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023. Por lo que, los letreros aludidos por los administrados, no forman parte de los hechos que configuran la infracción administrativa imputada, la cual hace referencia, únicamente, a la ejecución de una obra privada de remodelación y ampliación (por las intervenciones antes señaladas), que se realizó sin autorización del Ministerio de Cultura en el bien en cuestión, deviniendo en infundado el presente alegato de los administrados, por razones diferentes a las mencionadas por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción y en el Informe Pericial señalados;

Que, en cuanto a los descargos presentados por los administrados en fecha 08 de agosto de 2023 (Expediente N° 0116929-2023) y en fecha 07 de noviembre de 2023 (con Registro N° 169152), se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** Los administrados solicitan se disponga la caducidad del reinicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los siguientes argumentos:

"1. No esta demás como primer aspecto, sentar relevancia de que la resolución incommento, alude a una data que sea objeto de valoración de manera ultractiva, por lo que el medio de defensa resulta atendible.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. La caducidad como mecanismo defensa encuentra su materialización como regla especial, según por la cual el procedimiento administrativo sancionador se debe archivar cuando haya transcurrido determinado lapso de tiempo desde que se inició el procedimiento, sin que este haya culminado en primera instancia, con la notificación del respectivo acto administrativo.

3. En tal sentido la caducidad tiene como objeto fijar un plazo límite, para que la potestad sancionadora del Estado ejerza su deber. Siendo de esa manera la regla de la caducidad **(como todas las reglas que se manifiestan en el Derecho administrativo)** puede ser vista desde dos ópticas, la Primera, de cara al ciudadano, como una garantía que le permite saber de antemano cuánto durará el procedimiento sancionador al que se encuentra sometido; la segunda, de cara o frente a la administración, la caducidad es una carga que se le impone para instruir y resolver en un lapso determinado de tiempo, de manera que

4. Ambas ópticas permiten entender el fundamento de la regla de caducidad, materializado en los principios de seguridad jurídica en la modalidad de cognoscibilidad y calculabilidad, dado que permite al ciudadano saber de antemano el tiempo que durará el procedimiento sancionador, permitiéndole hacer las previsiones que sean necesarias. Asimismo, el principio de eficacia que impone un modo de actuar a la administración pública de tal manera, que todo aquello que realice se materialice en resultados que deben producirse además de forma eficiente.

5. Ahora bien, pese a la conjugación de ambos principios, en un escenario en el cual éstos entren en confrontación, el intérprete deberá tener siempre en cuenta el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG") que impone el deber de interpretar las normas de forma que mejor se atienda el fin público, pero preservando siempre los derechos de los administrados.

6. La caducidad en el Derecho administrativo no solo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo, sino también para sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio y también para concluir el ejercicio de un derecho previamente autorizado mediante un título habilitante.

7. Asumiéndose lo antes acotado como punto de partida, se considera adecuado abrazar la posición que clasifica a la caducidad en el Derecho administrativo de acuerdo a tres modalidades: caducidad-carga, caducidad-sanción y caducidad-perención; estando las 03 modalidades sujetas el estricto control de plazos para incoar un determinado trámite, por ejemplo CADUCIDAD CARGA, el plazo para impugnar un determinado acto; CADUCIDAD SANCIÓN, por ejemplo cuando por un lado, contempla la existencia de una obligación determinada de forma previa y, por otro lado, el incumplimiento de dicho deber conlleva una situación de privación cuya consecuencia es la extinción del derecho materializado en el título habilitante; CADUCIDAD PERENCIÓN, la caducidad-perención opera para poner fin a un procedimiento administrativo por demora o inercia en su tramitación; CONLLEVANDO A QUE SI ESTA NO ES OBJETO DE RECURSO IMPUGNATORIO O CONSULTA ALGUNA, QUEDA FIRME RESPECTO SUS EFECTOS JURÍDICOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DE TRAMITE CADUCADO.

8. Que, conforme emerge de manera inequívoca en el numeral 2.4 del Informe final 000011-2023 SDPCIC/JMT/MC de fecha 20-06-2023, que es parte integral de la resolución aludida en la referencia, se da cuenta en el acápite 4.3 que los hechos que aparentemente constituyen la infracción incurrida, tiene data del 14-03-2016 hasta mediados del 2020, tomando como referencia lo observado por inspección ocular del 28-02-20, así como también una cronología retrospectiva allí consignada, es decir que dicha valoración conforme lo indica en el citado ítem es satelital, habiendo aparentemente empleado una herramienta tecnológica, que se desconoce tenga o proporcione una data precisa como lo consignada.

9. Cabe acotar que, en la citada resolución, si bien es cierto se alude a los descargos presentados por nuestra parte, no menos cierto es que debe tenerse en cuenta que con la vasta documentación y fundamentación, queda mas que evidenciado la carencia de sustento fáctico para la prosecución del presente proceso, aunado a la caducidad incurrida. Y que como prueba documental me permito escoltar la anterior resolución por la cual se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispuso la caducidad del anterior proceso sancionador que se originó por los mismos hechos objeto de la presente, hechos que no han variado en absoluto a la fecha.

10. Debe destacarse que en el ítem 4-6 se describe que no existen circunstancias agravantes, ello implica pues que existe una incongruencia entre lo detallado como antecedentes y lo determinado como circunstancias atenuantes o agravantes, consecuentemente atribuir en el punto referente sobre el principio de culpabilidad del citado informe, no está acorde con el principio de congruencia procesal, así como tampoco resulta proporcional imponer la sanción pecuniaria a la que se alude como pasible del literal "f" numeral 49.1 art. 49 de la Ley 28296.

Respecto al informe técnico pericial 00013-2023-SDPCIC-JCF/MC que es parte integral de la resolución aludida en la referencia, debe destacarse que es copia y pega del anterior informe, representando solo una evaluación por el área técnica a cargo, que en nada repercute para acreditar la infracción fuera del plazo de caducidad incurrido por su representada, por ende la data allí verificada, resulta la misma data que genero el anterior proceso sancionador igualmente incurrido en caducidad, debido a que la temporalidad de la seuda afectación se observan desde el año 2016 al 20-10-2020.

11. EN CONSECUENCIA ATENDIENDO AL TIPO DE CADUCIDAD QUE HA OPERADO EL CUAL ES CADUCIDAD- PERENCIÓN, TANTO EL HECHO QUE GENERÓ DICHO INICIO DE TRÁMITE SANCIONADOR COMO LA POSIBILIDAD DE REINICIO DE NUEVO TRÁMITE POR LOS MISMOS HECHOS YA CADUCADOS, RESULTA UN IMPOSIBLE JURÍDICO".

Pronunciamiento: La figura jurídica de la caducidad, se encuentra regulada en el Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece, expresamente, que *"el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo (...)"*. En ese sentido, el Ministerio de Cultura tiene un plazo de 9 meses, contado desde el día siguiente de la imputación de cargos, es decir, desde el día siguiente en que le fueron notificados la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC, para resolver de forma definitiva el procedimiento sancionador instaurado en su contra, plazo que, a la fecha, aún no vence, toda vez que la citada resolución subdirectoral (que recoge la imputación de cargos), les fue notificada en fecha 30 de mayo de 2023, por lo que, el plazo de nueve meses señalado, vencerá el 28 de febrero del año 2024.

De otro lado, cabe señalar que, los numerales 3 y 4 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establecen que *"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"* y *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"* (Negrillas agregadas). Por tanto, en atención a dichos artículos se advierte que, si bien mediante una resolución anterior, en este caso la Resolución Subdirectoral N° 000005-2023-SDPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2023, el órgano instructor dispuso declarar la caducidad del procedimiento sancionador que les fue instaurado a los administrados, dicha resolución hacía referencia al procedimiento que se les inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2022-SDPCIC/MC de fecha 27 de mayo de 2022 y no al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

procedimiento actualmente vigente, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC.

Adicionalmente, cabe señalar que el órgano instructor para el inicio del nuevo procedimiento sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC, evaluó previamente, si los hechos que sustentan la infracción que les ha sido imputada a los administrados, en este nuevo procedimiento, habían prescrito o no (figura jurídica distinta a la caducidad), conforme se puede apreciar del cuadro consignado en el punto IV del Informe Técnico N° 000022-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de marzo de 2023, que forma parte del sustento técnico de la RSD de PAS, en el cual se indica que las intervenciones se habrían ejecutado desde el año 2016, de forma continuada, hasta mediados del año 2020 (entre julio y setiembre, aproximadamente), en base al análisis de imágenes de Google Earth e inspecciones técnicas realizadas desde la parte externa del inmueble en cuestión (vía pública). Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 252 del TUO de la LPAG, las infracciones continuadas, prescriben en el plazo de cuatro años, contabilizado desde la última acción constitutiva de infracción, que en el presente caso se dio entre julio y setiembre del año 2020, de acuerdo al informe técnico señalado. Por lo que, la infracción de obra privada no autorizada, realizada en el AUM de la Laguna de Huacachina, prescribiría en julio del año 2024.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de los administrados realizado a las imágenes de Google Earth que sustentan el Informe Técnico N° 000022-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de marzo de 2023 (en base al cual se apertura el presente PAS); cabe indicar que el Art. 177 del TUO de la LPAG, sobre la etapa de instrucción del procedimiento, establece que se pueden emplear todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Por tanto, es pertinente señalar que no existe norma expresa, que prohíba en un procedimiento administrativo sancionador, como el presente, emplear, además de inspecciones técnicas, imágenes de Google Earth, para determinar la temporalidad de las intervenciones que realizan los administrados, vinculadas a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Así también, cabe señalar que el Art. 173, numeral 173.2, del TUO de la LPAG, sobre la carga de la prueba, establece que *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*, sin embargo, en el presente procedimiento, los administrados no han presentado documentos o fotografías, u otras pruebas, que desvirtúen la temporalidad afirmada y sustentada por el órgano instructor, sobre las fechas de comisión de las intervenciones que sustentan la obra de remodelación y ampliación que les ha sido imputada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 2:** Los administrados solicitan la aplicación del silencio administrativo positivo, en base a los siguientes argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) que en fecha 08 de agosto del 2023, con expediente Resolución Sub Directoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC presente mi descargo ante su despacho por mesa de parte virtual, una solicitud requiriendo lo siguiente: CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Presento a su despacho la Declaración de silencio administrativo positivo de acuerdo al Ar. 3° de la Ley N° 29060.

Que, habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento citado u según la calificación que le corresponde en Art. 31.2 de la Ley N° 27444 de aprobación automática.

En tal sentido, presento mi Declaración Jurada con la finalidad de hacer valer mi derecho ante vuestra entidad o terceras entidades de la Administración Pública, constituyendo el cargo de recepción prueba suficiente de la aprobación ficta de mi solicitud o tramite iniciado.

Finalmente, declaro que la información y documentación que he proporcionado es verdadera y cumple con los requisitos exigidos, en caso contrario, el acto administrativo será nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 10° y 32° numeral 3 de la Ley N° 27444, encontrándome obligado a resarcir los daños ocasionados y a asumir la responsabilidad penal a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto por el Art. 3° de la ley N° 29060".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que La Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo", alegada en la declaración jurada de los administrados, establece en su Art. 1, cuáles son los supuestos que, en un procedimiento de evaluación previa, están sujetos a silencio administrativo positivo, señalando como tales, los siguientes: "**a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final; b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores; c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses legítimos; supuestos".**

En ese sentido, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador, sobre el cual versa la solicitud de caducidad presentada por los administrados, no se trata de un procedimiento de evaluación previa iniciado por los mismos, ante el Ministerio de Cultura; ni tampoco se encuentra su solicitud, dentro de los supuestos previstos en el Art. 1 de la norma señalada, la cual no resulta aplicable al caso.

En relación a ello, es pertinente señalar que el Art. 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece, claramente que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad (...)", **tipología de procedimientos dentro de los cuales no se encuentra el procedimiento administrativo sancionador**, que se instauró contra los administrados mediante la Resolución Subdirectoral N°000008-2023-SDPCIC/MC de fecha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

26 de mayo de 2023 y en virtud al cual presentaron "*su solicitud de caducidad*", toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores, se tratan de procedimientos especiales, regulados en el Título IV del TUO de la LPAG, que son instaurados de oficio y no a solicitud de parte.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en improcedente la solicitud de los administrados y por ende el presente alegato.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS Y LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiendo desvirtuado los descargos de los administrados y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, con la evaluación realizada por el órgano instructor en el Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2023; corresponde determinar el monto de la multa aplicable al presente caso. Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023, se ha establecido que el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble de propiedad de los administrados, tiene una valoración cultural de "**relevante**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** al AUM de la Laguna de Huacachina, debido a que: **a)** se ha contravenido el inciso c) del Artículo 23 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 011-2006-VIVIENDA, vigente cuando se dieron los hechos, que establece, respecto a la intervención en Ambientes Urbanos Monumentales, que "*No se deberán introducir diseños, materiales, ni elementos urbanos atípicos*", lo cual ha sido contravenido por los administrados, debido a que en la obra privada imputada, se han empleado materiales y diseños urbanos atípicos del AUM, tales como caña de guayaquil, estructura metálica, polipropileno y carpinterías de fierro; **b)** que si bien las intervenciones que sustentan la obra privada, no autorizada, abarcan un área, aproximada, de 840.00 m² del inmueble, donde se han empleado materiales y diseños urbanos atípicos al AUM, la magnitud de la afectación sobre dicho AUM, no es significativa; **c)** la afectación ocasionada al AUM, por la obra imputada a los administrados, es reversible, en la medida que se puede realizar el desmontaje de la carpintería metálica instalada en los vanos de las ventanas y puertas del ambiente nuevo en esquina del inmueble (frente a la Av. Perotti), así como el desmontaje de la estructura metálica y cobertura con polipropileno y el cerco de caña de la parte posterior del predio;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 02006946 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral de Ica, en la cual se indica que el dominio de la propiedad del inmueble ubicado en el Lote 003-Sector Balneario de Huacachina-Ica, donde se ha ejecutado la obra, materia del presente PAS, tiene por titulares a los administrados, entre otras personas.
- Acta de inspección de fecha 08/07/2016, en la cual personal del órgano instructor, dejó constancia de la inspección realizada en el inmueble, materia del presente PAS, en la cual se señaló que fueron atendidos por **la Sra. Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza, una de las propietarias del predio**; en dicha inspección se constató la ejecución de obras de construcción donde la propietaria antes citada manifestó que estaba ejecutando trabajos para una escalera de concreto.
- Acta de inspección de fecha 23/12/2016, en la cual personal del órgano instructor, dejó constancia de la inspección realizada en el inmueble, materia de PAS (Hospedaje The Silva House), en la cual se señaló que fueron atendidos por la Sra. **Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza**, quien suscribió el acta, y quien indicó ser una de las propietarias del predio; en dicha inspección se constataron obras recientemente ejecutadas.
- Acta de inspección de fecha 11/03/2019, en la cual personal del órgano instructor dejó constancia de la inspección realizada en el inmueble, documento suscrito por el Sr. Arturo Hernando Silva Espinoza, identificado con DNI N° 21560065 (hermano de los administrados), quien manifestó que **"el minimarket es de propiedad de su hermana Romina Silva Espinoza y la discoteca es de propiedad de su hermano Arturo Adolfo Silva y el local techado recientemente es de propiedad de la Sra. Romina Silva (...)"**. Cabe indicar que, en los comercios indicados en dicha acta, se advirtieron las intervenciones de remodelación y ampliación, materia del presente PAS.
- Oficio N° 000738-2023-MIGRACIONES-UGD, de fecha 20/01/2023, remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, quien brindó los movimientos migratorios de los Sres. Julio César Augusto Silva Espinoza y Patricia Zarela Silva Espinoza de Fischbach, hermanos de los administrados, que también figuran como propietarios del inmueble materia del presente PAS. Con este registro migratorio y con las actas de inspección señaladas, se comprueba que en la fecha en que se ejecutaron las intervenciones de remodelación y ampliación en el inmueble materia de PAS, no se encontraban en Perú los otros propietarios del inmueble, por ende, las intervenciones fueron responsabilidad directa de los administrados, en su calidad de propietarios y poseedores del predio.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Recibo de Luz del Sr. Arturo Adolfo Silva Espinoza (de ElectroDunas), donde figura el inmueble materia del presente PAS, sito en Lote 03 del Balneario de Huacachina.
- Ficha RENIEC del Sr. Arturo Adolfo Silva Espinoza, correspondiente a su Documento Nacional de Identidad N° 44758860, en la cual figurad como su domicilio real, la dirección donde se ubica el inmueble, materia del presente PAS, sito en Lote 03 -Balneario de Huacachina.
- Informe Técnico N° 000022-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la Arquitecta del órgano instructor dio cuenta de la ejecución de la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, materia del presente PAS, realizada en el AUM de la Laguna de Huacachina, donde se emplaza el inmueble donde se han ejecutado las intervenciones no autorizadas, identificándose como responsables a los administrados, en su calidad de propietarios, poseedores y dueños de los locales comerciales donde se han advertido las intervenciones.
- Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se ratifican las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada imputada a los administrados, ejecutada en el AUM de la Laguna de Huacachina.
- Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual, el órgano instructor recomienda se imponga una sanción de multa a los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito para los



administrados, fue ejecutar en el inmueble de su propiedad, intervenciones de remodelación y ampliación, obra privada, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, que se otorga a través del delegado ad hoc que participa en la comisión técnica de la municipalidad respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe señalar que la obra ejecutada se ha realizado en las secciones del inmueble de los administrados, que funcionan como locales comerciales (market, hotel, etc). Por tanto, sí existe un beneficio ilícito directo para los administrados.

No obstante, considerando que en el presente caso el grado de la alteración ocasionada al AUM de la Laguna de Huacachina, por la obra no autorizada ejecutada en el inmueble de los administrados, tiene carácter de reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneraron el Art. 22, numerales 22.1 (modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014) y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, clara y respectivamente, que ***“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*** y que ***“Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090- Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación”***, debidamente concordado con el Art. 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, que establece que ***“El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296”*** (Negrillas agregadas).

Así también, los administrados vulneraron el Artículo 23 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 011-2006-VIVIENDA, vigente cuando se dieron los hechos, que establece, respecto a la intervención en Ambientes Urbanos Monumentales, que ***“No se deberán introducir diseños, materiales, ni elementos urbanos atípicos”***, lo cual ha sido contravenido por los administrados, debido a que en la obra privada imputada, se han empleado materiales y diseños urbanos atípicos al AUM, tales como caña de guayaquil, estructura metálica, polipropileno y carpinterías de fierro.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Cabe indicar que, en el expediente sobre el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados, no obra documentación que permita acreditar que tenían conocimiento e intención de cometer la infracción imputada o de afectar el AUM de la Laguna de Huacachina, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble de su propiedad.

Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido su responsabilidad, expresa y por escrito, en la infracción que les ha sido imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que, han presentado descargos tendientes a que se archive el procedimiento sancionador instaurado en su contra, conforme es de apreciarse de sus escritos de fecha 08 de agosto de 2023 (Expediente N° 0116929-2023) y de fecha 07 de noviembre de 2023 (con Registro N° 169152).
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para verificar la infracción materia del presente procedimiento, conforme lo señalado en el Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2023, que indica que la ampliación y remodelación ejecutada en el inmueble, fueron fácilmente detectables desde la Av. Principal del balneario de Huacachina.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023, la obra privada, materia del presente PAS, ocasiona una alteración leve del AUM de la Laguna de Huacachina.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por los administrados, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el AUM de la Laguna de Huacachina, por la remodelación y ampliación no autorizada del inmueble de su propiedad, sito en el Lote N° 03, frente a la Av. Angela Perotti, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del AUM de la Laguna de Huacachina, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5%(50UIT) = 1.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0



Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuada con posterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.25UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde que esta Dirección General, imponga a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.25 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TULO de la LPAG, toda vez que en su calidad de propietarios y poseedores del inmueble en cuestión, tenían la obligación de cumplir la exigencia establecida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA:

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de junio de 2023, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada al AUM de la Laguna de Huacachina, así también de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe Final N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 20 de junio de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TULO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TULO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura."*

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC; corresponde imponer como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que los administrados realicen el desmontaje de la carpintería metálica instalada en los vanos de las ventanas y puertas del ambiente nuevo en esquina del inmueble sito en el Lote N° 03, frente a la Av. Perotti-Balneario de Huacachina, así como el desmontaje de la estructura metálica y cobertura con polipropileno y el cerco de caña de la parte posterior del predio. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realizarán, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los Sres. **ROMY ALEXANDRA JACINTA SILVA ESPINOZA**, identificada con DNI N° 43581525 y **ARTURO ADOLFO ALFONSO SILVA ESPINOZA**, identificado con DNI N° 44758860, una sanción de multa, de forma solidaria, ascendente a 1.25 UIT, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de una obra privada de remodelación y ampliación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Lote N° 03, frente a la Av. Angela Perotti (establecimiento "The Silva House"), Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho AUM; obra que consistió en la apertura de cuatro vanos y la instalación en los mismos de carpintería metálica (vanos de las ventanas y puertas, en el ambiente nuevo en esquina del predio, frente a la Av. Perotti); así como la instalación de estructura metálica y cobertura de polipropileno e instalación de un cerco de caña, en la parte posterior del inmueble; infracción que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000008-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

⁴ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "*Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial*" y "*Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan*".

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que ejecuten, bajo su propio costo, el desmontaje de la carpintería metálica instalada en los vanos de las ventanas y puertas del ambiente nuevo en esquina del inmueble sito en el Lote N° 03, frente a la Av. Perotti-Balneario de Huacachina, así como el desmontaje de la estructura metálica y cobertura con polipropileno y el cerco de caña de la parte posterior del predio. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realizarán los administrados, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL